

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

BANDO.

D. Eusebio de Calonge y Fenollet, Teniente general de los Ejércitos Nacionales, y Capitan general del Distrito de Castilla la Nueva.

La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido mandar se declare en estado de guerra el distrito de mi mando, y en vista de lo que para estos casos dispone la Ley de orden público, vengo en ordenar lo siguiente:

Art. 1.^o Se declara esta Capital y el Distrito de Castilla la Nueva en estado de guerra.

Art. 2.^o Los delitos de sedición y rebelión que se cometan, serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario, y penados con arreglo á Ordenanza del Ejército, lo mismo que los cómplices auxiliares y encubridores de ellos.

Art. 3.^o Además de los delitos que expresa el artículo anterior serán también juzgados en Consejo de guerra ordinario los de incendio, robo, hurto, desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 4.^o Los que causen desperfectos, inutilicen las líneas telegráficas ó las de los caminos de hierro y los propagadores de noticias alarmantes, serán juzgados y penados como perturbadores del orden público, con arreglo á la Ordenanza militar.

Art. 5.^o Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los asuntos propios de sus atribuciones que no estén comprendidos en las disposiciones de este bando, sin perjuicio de traer á mi conocimiento y resolución, cualquier caso que considerase conveniente.

HABITANTES DE CASTILLA LA NUEVA.

Declarado en estado de sitio este Dis-

trito militar, al encargarme del mando que la Reina me ha confiado, es mi primer deber dirigirme á los habitantes pacíficos y honrados, pidiéndoles el apoyo que toda autoridad necesita de ellos para hacer respetar las Leyes. Salvadora será si lo consigo la misión que me está encomendada, y grande mi satisfacción al llenarla cumplidamente, pues ante la repulsi6n de las gentes sensatas y tranquilas, no hay criminales ambiciones que prevalezcan, ni usen en estos días que tan desenfrenadas se muestran y por tan inicuos como indignos medios se intenta satisfacerlas. Las medidas de prevencion que hechos incalificables y sin ejemplo en nuestra tristísima era de discordias menaguadas, han obligado á adoptar al Gobierno de S. M., serán por mí decididamente empleadas, para asegurar vuestra tranquilidad y los bienes que debeis á vuestro trabajo: alejaros de los revoltosos y no os mezeleis con ellos: dejadlos en su aislamiento que los señalará á la justicia, y no estorbeis la accion protectora de la fuerza pública; si el lamentable caso de emplearla llega, ni temais que os falte la proteccion de la autoridad, ni que su vigilancia os moleste, pues sólo contra los conspiradores y revolucionarios se promete desplegar el saludable rigor á que las Leyes le autorizan y la conveniencia pública exige el Capitan general.

Madrid 19 de Setiembre de 1868.

Eusebio de Calonge.

En el día de hoy se ha publicado por Boletín extraordinario lo siguiente:

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Remitido día 20 á la 1-15 minutos.

Recibido el 21 á las 7-55 minutos.

El Ministro de Ultramar é in-

terino de la Gobernacion á los Gobernadores:

«S. M. la Reina se ha dignado admitir la dimision que ha presentado el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion Sr. D. Luis Gonzalez Brabo y nombrar para el primero de dichos cargos al Sr. Marqués de la Habana, encargándole del Ministerio de la Guerra é interinamente del de Marina.

Igualmente se ha dignado admitir las dimisiones presentadas por los Sres. D. Martin Belda y D. Rafael Mayalde, Ministros de Marina y de la Guerra y encargar del despacho interino de la Gobernacion al que lo es de Ultramar.

La tranquilidad continúa inalterable, con la sola excepcion de que ya tiene V. S. conocimiento.»

Lo que he mandado publicar en este Boletín extraordinario para conocimiento del público.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telégrama que he recibido en la mañana de este día, me dice lo siguiente:

«Queda sin efecto la orden comunicada á V. S. en telégrama del 18 por la noche, disponiendo la reconcentraci6n en la capital de los soldados veteranos de infante-

ria que se hallaban con licencia semestral.»

En su consecuencia, regresan en este día á sus hogares los licenciados semestrales y temporales que han llegado á esta capital, y los individuos que por cualquier motivo no hubiesen emprendido la marcha, permanecerán en sus casas como anteriormente les estaba concedido.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1868.

El Brigadier Gobernador militar,
Salvador Clavijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Política.—Negociado 2.^o

Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el excesivo número de solicitudes que directamente elevan á este Ministerio los individuos que aspiran á ingresar en el cuerpo de vigilancia pública del reino, así como las que los empleados en dicho cuerpo presentan pidiendo ascensos, licencias y traslaciones á otros puntos distintos de los en que sirven; y como esto sea contrario á lo terminantemente dispuesto en diferentes ocasiones, y establezca un sistema abusivo que no puede ni debe tolerarse, se ha dignado S. M. mandar que desde luego y en lo sucesivo no se admita ni dé curso á ninguna de las solicitudes expresadas si no vienen remitidas é informadas por los Gobernadores de las respectivas provincias y acompañadas de los documentos comprobantes de las razones en que los interesados funden sus pretensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1868.

Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Política.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Zaragoza 15 de Setiembre, á las cuatro y veinte minutos de la tarde.—El Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia:

«Acaba de inaugurarse en medio del mayor orden y de un extraordinario entusiasmo la Exposición aragonesa.

S. M. ha sido vivamente victoreada durante el acto por una concurrencia numerosa que aclamaba su nombre con verdadero entusiasmo.

Durante el tránsito, un pueblo inmenso se agolpaba á ver el numeroso cortejo que de todas las corporaciones ha asistido á dar al acto mayor solemnidad.

La tranquilidad es completa.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La comision de Monumentos de Guadalajara, acudiendo por tercera vez á la invitación dirigida de Real orden, así á las corporaciones como á los particulares, en pró del Museo Arqueológico nacional, ha remitido al mismo, en calidad de depósito, el sepulcro de Doña Aldonza de Mendoza, procedente del extinguido Monasterio de San Bartolomé de Lupiana. Y S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se manifieste su Real agrado á la Comision de Monumentos de Guadalajara y que se le den las gracias en la Gaceta por su distinguido comportamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1868.

Catalina.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. S.: Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado:

Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta, sino como cuestion de propiedad, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y no contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, el Estado, que es quien enajena, no tiene interés alguno en su resolución, por lo que tampoco es necesaria la reclamación gubernativa á que se refiere el artículo 173 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855; S. M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolución de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al citado art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria su decision previa en la via gubernativa, ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta, que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta poseer al rematante, previos los requisitos

exigidos por las instrucciones vigentes; y es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comunique esta resolución á los funcionarios del orden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868.

Manuel de Orovi

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la apelación interpuesta por D. Felipe Nieto del fallo de la Junta administrativa de Cáceres que declaró el comiso de 120 kilogramos de aguarrás de producción nacional que el interesado conducía en ambulancia sin la guía de géneros nacionales confundibles:

Considerando que el comiso es improcedente, pues la Real orden de 18 de Diciembre de 1866, única aplicable al caso, solo castiga con la pena del pago de los derechos de arancel á los géneros nacionales confundibles que circulan sin guía ni marcas de fábrica:

Considerando que por dicha Real disposición quedaron libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas del precinto por la Real orden de 13 de Enero de 1865;

Y considerando que hay otras mercancías, como el aguarrás, que sin estar comprendidas en dicha Real orden, no deben precintarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 336 de las ordenanzas por no ser susceptibles de dicho requisito; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que se devuelva al interesado el género detenido.

Y 2.º Que el último párrafo del artículo 2.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866 quede redactado en estos términos: «No necesitarán llevar las marcas de fábrica ni ir acompañados de la guía los géneros nacionales confundibles que circulen por la zona, y cuyos similares extranjeros no susceptibles del sello de marchamo estén exceptuados del precinto.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1868.

Orovi.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido acerca de la discrepancia que se observa entre las reformas introducidas en la ley de Minas por la de 4 de Marzo último y la de Presupuestos de 29 de Mayo próximo pasado, en lo relativo á los derechos que han de satisfacer los minerales y metales, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el derecho de exportación de los minerales y metales debe ser el de 3 por 100.

2.º Que en tanto que una nueva ley de Presupuestos no altere la organización reglamentaria del de ingresos, no pueden introducirse modificaciones en el mismo, ni considerarse suprimido el impuesto de minas en los diversos conceptos en que le clasifica la citada ley de 29 de Mayo.

3.º Que la administración del impuesto de minas en sus diversos pormenores se encargue respectivamente: á la Direccion general de contribuciones la parte correspondiente al derecho de superficie, y á la del cargo de V. I. la relativa á la exportación de minerales.

Y 4.º Que estas disposiciones se con-

sideren interinas hasta que recaiga la correspondiente aclaración legislativa.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1868.

Orovi.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se dijo á este de Ultramar con fecha 28 de Abril último lo siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por la Direccion general de Telégrafos, de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, se ha servido aprobar las bases que de comun acuerdo han redactado los comisionados nombrados para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 1.º adicional del Real decreto de 13 de Marzo del año próximo pasado, relativo á la organización del ramo de Telégrafos en la isla de Cuba.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) conceder su soberana aprobación á las indicadas bases en lo que á este Ministerio concierne, lo participo á V. E. de Real orden, con inclusion de copia de las mismas, para su puntual y debido cumplimiento, y como resolución de las cartas de ese Gobierno superior civil números 241, de 14 de Noviembre del año próximo pasado, y 75, de 29 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.

Rodríguez Rubí.

Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

BASES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

1.º La plaza de inspector del ramo de Telégrafos en la isla de Cuba se proveerá en funcionarios del cuerpo de la Península ó en dicha isla, de la categoría y clase correspondiente.

2.º Las vacantes de Jefes de línea de segunda clase se proveerán alternativamente en individuos activos ó cesantes del referido ramo en la isla, siempre que reúnan las cualidades, clase y categoría debidas, y en los del cuerpo de Telégrafos de la Península.

3.º Para llevar á efecto la provision de las expresadas plazas en empleados del cuerpo en la Península, el Ministro de Ultramar manifestará al de Gobernación el número de las vacantes que á ello se destinen, con expresion del sueldo y categoría que tengan señalado; á fin de que por el último de los citados Ministerios se propongan al primero los individuos que hayan de nombrarse, cuyos empleos en la Península deberán ser de la categoría inferior correspondiente.

4.º Los funcionarios del cuerpo de Telégrafos que pasen á continuar sus servicios en Ultramar obtendrán el empleo inmediato, quedando de supernumerarios en el escalafon del referido cuerpo, sin perjuicio de obtener todos los ascensos que por antigüedad puedan corresponderles.

5.º Su permanencia en Ultramar no podrá exceder de seis años, á menos que allí obtuvieren un ascenso, en cuyo caso, para conservar los derechos á él correspondientes, podrán prolongarla hasta ocho.

6.º Para contar el tiempo de dicha permanencia en Ultramar y para el abono de los gastos de pasaje se les aplicarán las disposiciones mas favorables que rijan sobre el particular.

7.º Los que presten en Ultramar el servicio por el término señalado en la base 5.ª conservarán á su vuelta á la Península el sueldo marcado en esta al empleo superior inmediato con que allí pasaron, si durante su estancia no hubiesen obtenido dicho ascenso, perdiendo este derecho si volviesen antes de cumplir dicho plazo, no siendo por causa de enfermedad justificada, en cuyo caso solo conservarán los honores y consideraciones, pero no el sueldo.

8.º Los ascensos en las clases de Jefes

de línea se concederán por rigurosa antigüedad, y á ella tambien se sujetará la formación de los escalafones.

9.º El Ministro de Ultramar remitirá al de la Gobernación las hojas de servicios de los individuos que cesen en el ramo de Telégrafos de la Isla de Cuba, así como tambien todo lo que se refiera al comportamiento de los mismos en el desempeño de sus destinos.

10. El Jefe mas caracterizado del ramo en dicha isla podrá corresponderse por conducto del Ministerio de Ultramar con la Direccion general del cuerpo para pedir y suministrar cuantas noticias facultativas con vengan al desarrollo del servicio telegráfico y para proporcionar á dichos centros cuantos datos necesite.

11. Se entenderá que ninguno de los derechos que por pase á Ultramar se conceden en estas bases á los funcionarios del cuerpo en la Península altera el sistema de ascensos en ella establecido, ni priva á aquellos de las garantías que el reglamento de Telégrafos les concede.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 41.

Habiéndose dispuesto de Real orden, comunicada en telegrama de ayer, que todos los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernación, que estén disfrutando licencia, se presenten inmediatamente á desempeñar sus destinos, he acordado publicar el contenido de la citada disposición, para que todos los que estén comprendidos en ella se presenten en el menor tiempo posible á ocupar sus puestos, á fin de que no se les siga el perjuicio á que pudiera dar lugar la falta de cumplimiento hacia la misma.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 42.

Secretaría.—Negociado 2.º

Por los Guardias civiles del puesto de Gajanejos, Lucas Lopez Cortes y Gaspar Carrasco Hernansaiz, fueron halladas en la carretera de Zaragoza kilómetro 90, la noche del 10 del actual, unas alforjas y un saquito con dos pedazos de pan, ignorando á quien puedan pertenecer, obrando en poder del Comandante del citado puesto.

En su consecuencia he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 43.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Alcalde pedáneo de Otila, ha manifestado á este Gobierno, que el día 8 del actual, desapareció de dicho pueblo, una res de cerda, propia de Esteban Perez, vecino de dicho pueblo y de las señas siguientes:

Marceño, jaro, con una pinta negra.

Encargo por tanto á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á indagar el paradero de dichas res, poniendola caso de ser habida á disposicion del Alcalde reclamante.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 44.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Alcalde de Moratilla de Henares, ha participado á este Gobierno que el día 13 del actual, desapareció del pueblo de Barbatona, una pollina de las señas que á continuacion se dirán, propia de José Gutierrez, vecino de dicho Moratilla.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, Guardia civil y rural de la misma, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a indagar el paradero de dicha caballería, poniéndola caso de ser habida a disposición del Alcalde reclamante.
 Guadalajara 16 de Setiembre de 1868.
 El Gobernador,
Francisco Aguirre y Echague.

Señas de la caballería.

Una pollina de pequeña alzada, edad cinco años, pelo rucio, media cola, va sin herrar; lleva por aparejo una sudadera de estopilla, albarda remendada, atarre de cuero ancho, con cuatro agujeros en un lado y dos en otro, cincha nueva, cabezada de cuadros, ramal de cañamo y un cobertor encarnado a medio uso.

**Provincia de Guadalajara.—Año económico de 1867 a 1868.
 Mes de Agosto de 1868.**

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.		Escud. Mils.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	En la Depositaria de fondos provinciales.....	51.532.724
	En el Instituto de segunda enseñanza.....	92.802
	En la Escuela normal de Maestros.....	"
	En la id. id. de Maestras.....	"
	En la Junta de Agricultura.....	198.577
	En la Junta provincial de Beneficencia.....	1.647.835
Producto de rentas y censos de la provincia.....		"
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.....	"	"
Id. de donativos, legados y mandas.....	"	"
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	"	"
Id. del recargo sobre la sal común.....	"	"
Id. del ramo de instrucción pública.....	"	"
Id. del de id. de Beneficencia.....	"	"
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	6.774.044	6.774.444
Id. de arbitrios especiales.....	"	"
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.....	"	"
Id. de empréstito.....	"	"
Id. de enajenaciones.....	"	"
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....	"	"
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	"	"
Id. de reintegros.....	"	"
Total cargo.....		60.245.982

DATA.

	PERSONAL. Escud. Mils.	MATERIAL. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
Capítulo I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	"	120	120
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	"	"	"
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	"	"	"
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	"	"	"
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	"	"	"
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia.....	"	"	"
Capítulo II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"
Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de un presidio correccional en este capital.....	"	"	"
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"	"	"
Capítulo IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas a los bienes que pertenecen a la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	"	"
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado en 16 de Julio de 1862.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"

	PERSONAL. Escud. Mils.	MATERIAL. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
Capítulo V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	"	"	"
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	"	"	"
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	"	"	"
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	"	"	"
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"
Capítulo VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	"	"	"
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	"	3.400	5.400
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Expósitos.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	"	"	"
Capítulo VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	"	"
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	"	"
Capítulo II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	1.997.198	1.997.198
Capítulo III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
Capítulo IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	"	"
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867.....	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
Movimiento de fondos.			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	"
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1868 á 1869.....	"	"	4.170.756
Total data.....		6.293.354	6.293.354

	Escud. Mils.
RESUMEN.	
Importa el cargo.....	60.245.982
Idem la data.....	6.293.354
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre.....	53.952.628
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.	
En la Depositaria de fondos provinciales.....	52.018.814
En el Instituto de segunda enseñanza.....	92.802
En la Escuela Normal de maestros.....	"
En la id. id. de maestras.....	"
En la Junta de Agricultura.....	198.577
En la Junta provincial de Beneficencia.....	1.642.435
Igual.....	Igual.

En Guadalajara á 14 de Setiembre de 1868.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—El Depositario, Cirilo de la Fuente.—V.º B.º—El Gobernador, Aguirre.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

**JUZGADO DE PAZ
de Bujaloro.**

D. Julian Garcés, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Bujaloro.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Francisca Ortega, de esta vecindad, contra Mariano Gorro, que lo es de Mandayona, en reclamacion de maravedises, ha recaido la siguiente

Sentencia. Visto el incidente verbal celebrado en el dia de hayer á instancia de Francisca Ortega, de esta vecindad, contra Mariano Gorro, que lo es de Mandayona, en reclamacion de maravedises, representado este último por los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia.

Considerando que Francisca Ortega, reclama 32 reales por restó de la venta de 2 reses lanares, que hizo á Mariano Gorro y que con solo no comparecer á contestar su demanda implícitamente confiesa la deuda por un criterio legal:

Resultando que el deudor fué notificado en forma en 12 del actual por el Secretario del Juzgado de Mandayona, segun obra en los autos y si bien (auncuando no debió admitirse ninguna contestacion) se consigna por dicho funcionario al pie de la notificacion, la palabra de «advirtiéndole que el interesado manifiesta hallarse enfermo y un criado cobrará los maravedises antes de la comparencia» el Juzgado cumpliendo y guardando armonia con el art. 1171 de la ley de Enjuiciamiento, no puede apreciar ni admitir tal alegato, puesto que la causa que impida la presentacion al juicio ha de ser alegada y probada ante el Juez que entiende, sin que tampoco como dice se haya presentado el criado á consignar el principal y costas, por tanto S. S. declarando rebelde á Mariano Gorro.

Falla:

A que satisfaga la cantidad reclamada por que se ha dado lugar á este incidente con las costas devengadas y que se devenguen hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia definitiva que se notificará y publicará en la forma establecida por el art. 1190 lo pronunció, mandó y firmó D. Leandro Gil, primer suplente de este Juzgado, de que certifico. Bujaloro 15 de Setiembre de 1868.—Leandro Gil.—Por su mandado.—Julian Garcés.

Concuerda con su original á que me remito.

Bujaloro 16 de Setiembre de 1868.—Julian Garcés.—V. B.—El Presidente suplente, Leandro Gil.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Tova.**

Por órden del Juzgado de primera instancia del partido de Atienza, y para pago de la multa y costas causadas en el mismo, por causa seguida contra Eugenio Aladren Bartolomé, de esta vecindad, se pone á subasta lo siguiente, la cual tendrá efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, al terminar veinte dias de como aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y previo anuncio tambien en el sitio público de costumbre de la misma villa, indicando el dia fijo y la hora en que ha de tener efecto.

RETASADAS.

Muebles.

Un alambique de extraer aguar-

Escudos.

diente, en buen uso, retasado en cuarenta escudos..... 40

Fincas.

Una tierra plantada de viñal en el barranco de las Animas, en este término, de una fanega, retasada en noventa y cinco escudos..... 95

Otra de una media en id. camino de la cerrada, retasada en doce escudos..... 12

Otra en id. y sitio de las Majadillas, id. de una media, tambien en doce escudos..... 12

Otra de quince celemines, id. en Valdelhorno, en cuarenta escudos..... 40

De nueva tasacion.

Una tierra en Valcaliente, de cuatro celemines, tasada en cinco escudos..... 5

Otra en la Fuente del Mortero Grande, de tres celemines, tasada en seis escudos..... 6

Otra en dicho sitio, de una media, en doce escudos..... 12

Otra en Valdelhorno, de una media, en doce escudos..... 12

Otra en el Pozuelo, de cuatro celemines, en ocho escudos..... 8

Viñas.

Una viña en el Pozuelo, de cuatro celemines, tasada en diez escudos..... 10

Otra en las Arroturas, de una media, tasada en treinta y seis escudos..... 36

Otra en dicho sitio de igual cabida, tasada en treinta y seis escudos..... 36

Otra en dicho sitio, de una fanega, tasada en doscientos escudos..... 200

Y una casa en esta villa, en la plazuela, centro, núm. 12, en otros doscientos escudos..... 200

Total..... 724

La Toba 15 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.—El Secretario, José Noguerales y Benito.

NOMENCLATOR

Que comprende todas las poblaciones, grupos, edificios, viviendas, albergues, etc., de la provincia de Guadalajara, publicado oficialmente por la Junta general de Estadística.

Esta interesante obra se halla de venta al precio de 400 milésimas de escudo en la Seccion de Estadística del Gobierno de la provincia y en la imprenta del *Boletín oficial*.

COMISARÍA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, dias y sugetos que con los precios se expresan á continuacion.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENDEDORES.	Número de fanegas.	Id. de cuartillos.	Precio de la fanega. Escud. Mils.
2	Guadalajara.....	D. Francisco Colladillos.....	422	»	7.800
24	Almazan.....	Bartolomé Martínez.....	500	»	5.200
»	Idem.....	El mismo.....	500	»	5.400
26	Guadalajara.....	Francisco Raposo.....	350	»	7.200
27	Fábrica.....	Simon Marcos.....	66	»	6.375
28	Sigüenza.....	Marcelino Muñoz.....	1.500	»	6.400

Espinosa 31 de Agosto de 1868.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jimenez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Agencia de negocios.

D. Gerónimo Monge, Agente matriculado en esta ciudad, hace presente á los Ayuntamientos y particulares de los pueblos del partido de Molina, que su representante en el no lo es en el dia D. Mariano Fernandez, sino D. Escolástico García, Procurador de aquel Juzgado, con quien pueden entenderse para los pagos y demás negocios que les ocurran en esta capital.

COMPANIA IBERICA DE RIEGOS.

CANAL DEL HENARES.

Deseando esta Compañia facilitar en lo sucesivo á los señores regantes la adquisicion de las aguas, y comprendiendo que para conseguirlo es indispensable el establecimiento de un acertado sistema, que determine rigurosos turnos y reparta equitativamente las aguas; lo que puede conseguirse facilmente en atencion á que las pequeñas obras de detalle que estaban en ejecucion se encuentran ya terminadas,

en la seccion que legalmente puede hoy explotarse, comprendida desde el origen del canal, hasta el arroyo de las dueñas; pone en conocimiento del público las bases siguientes, suplicando al propio tiempo á los señores terratenientes de la zona regable, su puntual observancia á fin de conseguir el provechoso resultado que se desea.

Se previene á los propietarios y colonos que deseen regar sus tierras durante la temporada que empieza en 1.º de Octubre de 1868 y concluye en 30 Setiembre de 1869, hagan desde luego sus pedidos, considerándose como plazo hasta el dia 31 de Diciembre de 1868.

El precio del riego de una hectárea de terreno durante toda la temporada expresada, es de 175 rs. vn., equivalente poco más ó menos á 60 rs. vn. por fanega del marco de Madrid. Por un riego se entienden 400 metros cúbicos de agua por hectárea: es decir, una capa de agua de 4 centímetros sobre el terreno.

Los abonados tendrán derecho á un riego cada 12 dias, desde 1.º de Octubre hasta 30 de Junio, y cada 15 desde 1.º de Julio hasta 30 de Setiembre, en las fechas y á las horas fijadas por la Compañia y consignadas en los respectivos talones que se entregarán á los adquirentes. Desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, los abonados regarán de noche ó de dia, segun lo exija la Compañia.

Los pagos se harán por trimestres adelantados, á contar del 1.º de Octubre de 1868. Podrá obtenerse un solo riego haciendo

el correspondiente pedido con siete dias de anticipacion, con arreglo al turno establecido entre los abonados por la temporada, y por esta clase de riegos se exigirá el máximo de la tarifa establecida en la Real concesion, ó sean 28 rs. 66 cénts. por hectárea, unos 9 rs. 80 cénts. por fanega. Madrid 18 de Setiembre de 1868.—El Director Gerente, Juan Bell.

En la tienda acreditada de Felipe Calvo, plaza Mayor, núm. 23, portales, hay gran surtido de ropas hechas, fajas, géneros de punto, pañuelos, corbatas, alpargatas, zapatillas, medias, y calcetines de lana, Estambre y algodón.

Además hay quincalla, visuteria, jugueteria, perfumeria, plumeros, efectos de caza, sacos de noche para viaje, maletas, cofres catalanes de todas clases, ules negros, pintados, buttaperchas, revolvers de las mejores fabricas de Eibar, de doble sistema, al precio de fabrica, á confianza, de todos calibres y otros géneros.

**CASA DE HUESPEDES
en Hiedelaencina.**

Habiéndose establecido cátedra de latinidad en esta villa, y pudiendo convenir á algunos padres de familia mandar á sus hijos á esta enseñanza, el que suscribe ofrece su casa de pupilaje desde 6 reales diarios en adelante por cada estudiante, con ropa limpia ó sin ella, segun convenio; es matrimonio solo y sin familia y ocupan la casa grande del difunto Orfila, en la plaza de la Constitucion. Además de un trato esmerado, reúne la circunstancia de estar acreditado como de una moralidad intachable.

Dolor de estómago.

Polvos carminativo-digestivos.

Admirable y sorprendente medicamento para combatir y curar felizmente las acedias ó vinagres, el dolor, vómitos, inapetencia y demás molestias que revelan digestiones penosas y otros síntomas producidos por el desarreglo del canal digestivo.

Cuando esta preparacion química sea conocida de los enfermos que aun no la han usado, la distinguirán deferentemente de otras que tanto se preconizan; ya como recurso curativo, ya como artículo económico pues está al alcance de todas las fortunas.

El prospecto que acompaña á cada paquete de estos polvos, suministra unas explicaciones y detalles, con el sencillísimo modo de usarlos.

Precio del paquete de 24 papelitos, 16 reales.

Farmacia del Licenciado D. Pascual B. Hergueta, en Molina de Aragon.

Camas de hierro.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro, lanas y cristales, sito en la Plaza Mayor, núm. 8. Portales del Ayuntamiento, junto á la Cerereria, en Guadalajara, acaba de llegar una gran partida de camas á toda garantía, sus precios se han reducido hasta el extremo de haberlas desde 60 á 500 rs., segun su tamaño, dibujo y maqueado; de todas ellas se responde y garantiza su buena calidad.

Tambien hay lanas en rama para colchones, hiladas para medias, estambres de 3 y 4 cabos, cristales planos de todos tamaños á precio de fábrica con descuento, lunas y márcos para espejo y otros artículos.

Se empaquetan y remiten á todos los puntos.